



SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

RADICADO	27001 31 05 002 2018 00227 01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SUGEIBY VENTURA PALACIOS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
DECISIÓN	CONFIRMA

I.- ASUNTO A DECIDIR

En obediencia a lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, levantada la suspensión de términos judiciales¹ y vencido el término de traslado para alegar, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, profiere sentencia escrita, mediante la cual se decide el recurso de apelación incoado contra la sentencia No. 118 del 11 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SUGEIBY VENTURA PALACIOS** contra **LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA**.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS. - De la demanda presentada el 23 de noviembre de 2018, se resumen así:

1. La señora SUGEIBY VENTURA PALACIOS fue vinculada como enfermera en servicio social obligatorio, según el contrato Nro. 398, desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016; terminado el contrato referido se le efectuó otro por el término de un (1) mes, desde el 1° de diciembre al 31 de 2016.
2. Terminados los contratos anteriores, la demandante suscribió el contrato a término fijo N° 083 del 1° de enero de 2017 hasta el 30 de junio de esa misma anualidad, por valor de quince millones setecientos sesenta y cuatro mil trescientos diez pesos (\$ 15.764.310).
3. Cumplido el objeto del contrato que antecede, la ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA suscribió con la demandante el último de la relación laboral, por valor de dieciséis millones ochocientos veintiocho mil cuatrocientos cuatro pesos (\$16.828.404), desde el 1° de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.
4. Finalizada la relación contractual, la demandada no le canceló a la actora el mes de diciembre, las prestaciones sociales tales como prima de navidad,

¹ Dispuesta desde el 16 de marzo de 2020 y levantada a partir del 1° de julio de 2020, por virtud de la Emergencia Nacional decretada por la Pandemia ocasionada por el COVID19. Acuerdo PSCJA20-11567. Artículo 1.



auxilio de cesantías, intereses de esta, vacaciones y sanción moratoria; a sabiendas de que la relación contractual terminaría sin prórroga, debido a que a la actora mediante oficio de CTH-21 de fecha 17 de octubre de 2017, le fue comunicada la terminación de la relación contractual.

PRETENSIONES.- La accionante pretende que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Que entre la señora SUGEIBY VENTURA PALACIOS y la ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA existió un contrato laboral de trabajo fijo desde julio 1° a diciembre de 2017.
- Que la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA, no ha cancelado a la demandante los valores correspondientes al salario de diciembre de 2017, cesantías definitivas y las demás prestaciones sociales devengadas.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones **CONDENAR** a la ESE ISMAEL ROLDÁN VALENCIA, a cancelar a la señora VENTURA PALACIOS por concepto de salario correspondiente al mes de diciembre del año 2017, la suma de dos millones ochocientos cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$2.804.734). Por prima de navidad de 2017, la suma de un millón quinientos tres mil cuatrocientos seis pesos (\$1.503.406). Por concepto de vacaciones de 2017, la suma de un millón quinientos tres mil cuatrocientos seis pesos (\$1.503.406). Por cesantías e intereses de cesantías de 2017 la suma de un millón seiscientos ochenta y tres mil ochocientos catorce pesos (\$ 1.683.814). Por los valores correspondientes a doce días festivos nocturnos y doce días diurnos laborados para la ESE durante la relación laboral.
- Que se condene a la ESE, a pagar a la señora VENTURA PALACIOS la suma correspondiente a un día de salario por cada día de mora, por concepto de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de la empleada desde que se terminó la relación laboral.
- Condenar a la parte demandada al pago de todos los valores reconocidos por el despacho con sus respectivas indexaciones hasta que se haga efectivo el pago del total de la obligación.
- Condenar al demandado en costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL.- Mediante providencia No. 987 visible a folio 18 fue admitida la demanda en contra de ESE ISMAEL ROLDÁN VALENCIA, la cual fue notificada conforme acta de fecha 11 de febrero de 2019². En auto interlocutorio 153 del 1° de marzo 2019³, se tuvo por notificada a la parte demandada. El día 8 de abril de 2019 se celebró la audiencia inicial⁴, el 6 de junio y el 7 de noviembre de 2019⁵, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento⁶.

² Ver folio 20.

³ Ver fol. 46

⁴ Fol. 48-49

⁵ Ver fol. 50

⁶ Fol. 50 y 68



PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA.- La parte demandada contestó la demanda en forma extemporánea.

ACERVO PROBATORIO.- Documentales obrantes a folios 7 al 15 del expediente.

III.- PROVIDENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es la sentencia No. 118 del 11 de septiembre de 2019, en la que se resolvió:

“Primero: Declarar que entre la demandante SUGEIBY VENTURA PALACIOS y la ESE Hospital Ismael Roldán Valencia, existieron varios contratos de trabajo, siendo el último el que se desarrolló del 1° de Julio del 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Segundo: Condenar a la ESE Hospital Ismael Roldán Valencia, cancelar a la demandante SUGEIBY VENTURA PALACIOS, la suma de \$93.491, desde el primero de enero 2018, hasta el primero agosto 2019 de conformidad con el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, para una suma total de sanción moratoria de \$53.289.870.

Tercero: Condenar en costas a la demandada ESE Hospital Ismael Roldán Valencia.

Cuarto: Absolver a la demandada la ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia de las demás pretensiones”.

Consideró la a-quo que en el presente asunto no había discusión sobre la existencia del contrato de trabajo que vinculó a la demandante con el Hospital Local Ismael Roldán Valencia, información que no ha sido negada por la parte demandada; partiendo de que también se allegó el contrato 227 del 1 de julio de 2017 al 31 de diciembre de esa misma anualidad visto a folio 45 el expediente, quedando así demostrada la modalidad contractual.

En lo concerniente a las prestaciones sociales precisó que al verificarse la existencia del contrato de trabajo tenía derecho la trabajadora al pago las mismas; sin embargo, al indicar la apoderada demandante que su apadrinada le informó que le habían consignado \$6.920.000, lo correspondiente al salario de diciembre de 2017 y unas horas extras, advierte que ese valor corresponde al certificado que allegó la entidad a folio 45, en el que se indica que se le paga el salario, vacaciones y unas prestaciones sociales, por lo tanto no habría lugar a condena por estos conceptos, ya que con esa certificación y lo manifestado se entiende que eran las prestaciones sociales y el salario que se le adeudan.

Respecto a la indemnización o sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST dijo que la misma procede cuando el empleador no paga los salarios y prestaciones, con la terminación de la relación laboral, salvo los casos de retención autorizada por la ley que constituyen una excepción de buena fe, por lo tanto, este debe acreditar los motivos de buena fe que lo instaron a no cancelar las laborales adeudadas.

Expresó la falladora que después de analizar la situación fáctica, se concluyó que el hospital demandado no canceló oportunamente a la actora el salario el mes de diciembre 2017, ni completamente las prestaciones sociales al terminar la relación laboral el 31 de diciembre 2017 y no mostró al despacho ninguna causa ni justificación de su proceder, del porqué del retardo del pago de estos derechos ciertos



e irrenunciables de su trabajadora, lo que lleva a reconocer y pagar en favor de la demandante, por concepto de indemnización moratoria, la suma de \$93.491 diarios, ya que el último salario de la demandante era \$2.804.734, sanción que rige desde el 1° enero el 2018, por 24 meses o hasta cuándo se verifique el pago, de conformidad al artículo 65 CST y teniendo en cuenta que se pagó en agosto, esta sanción moratoria será por el valor de \$53.289.870.

IV.- DE LA IMPUGNACIÓN

PARTE DEMANDANTE. - Interpuso recurso de apelación, al considerar que no sé dijo nada sobre las primas en el análisis, ya que la juez de instancia se refirió al pago de los seis millones y pico que correspondían al salario, vacaciones, pero no señaló nada respecto de las primas, por lo tanto, solicita sean incluidas en esta sentencia.

V.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación y levantada la suspensión de términos dispuesta con ocasión de la pandemia generada por el covid19, el 13 de agosto de este año se ordenó el traslado a que alude el artículo 15 del decreto 806 de 2020; vencido el mismo, sin alegaciones de las partes, pasó a despacho para sentencia.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA. - La Sala es competente para conocer del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal B, numeral 1 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO. - Radica en determinar si fue acertada la sentencia de primera instancia en cuanto no impuso condena al pago de prestaciones sociales a la demandante, dentro de ellas las primas, o si por el contrario hay lugar a ordenar el pago de las mismas.

PREMISA NORMATIVA y JURISPRUDENCIAL

EL CONTRATO DE TRABAJO Y LAS PRESTACIONES SOCIALES.- A la luz de los artículos 22, 23 y 24 del CST, para que haya contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- c) El pago de un salario como retribución del servicio.

Acorde a los artículo 37 y siguientes del CST, el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito y en el artículo 46 lb. se señala que *el contrato de trabajo a término fijo debe contar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.*



Ahora bien, finalizado el contrato laboral, el empleador tiene la obligación de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales debidas, de tal manera que si no lo hace, deberá pagar la indemnización moratoria, según lo dispuesto en el artículo 65- 1 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que señala: “Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor....”

Dentro de las prestaciones sociales, se encuentra la prima de servicios, respecto de la cual en el artículo 306 del CST se dice: “**DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.”

Sobre esta indemnización, que tiene carácter sancionatorio, como lo ha decantado la jurisprudencia, se debe acreditar que el empleador actuó de mala fe al omitir el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas. La Corte Constitucional en sentencia C-892/09 se refirió en los siguientes términos:

“(…) la afectación desproporcionada de los derechos del trabajador por la exclusión de indemnización moratoria o los intereses supletorios para determinadas acreencias laborales es apenas aparente, puesto que esas modalidades de indemnización no son la única vía para garantizar la actualización de las sumas debidas. En efecto, en los casos que no proceda la indemnización moratoria o los citados intereses, bien porque la acreencia debida no se circunscriba al concepto “salarios o prestaciones en dinero” o porque en el caso concreto se haya demostrado que el patrono incumplió de buena fe, esto es, sin tener conciencia de adeudar la suma correspondiente, en cualquier caso procede la indexación o corrección monetaria respecto de los montos adeudados, ello con el fin de evitar que la desactualización de la moneda constituyan una carga irrazonable contra el trabajador demandante. Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, ha indicado que en cada evento concreto deberá evaluarse cuál es el mecanismo más adecuado para garantizar el poder adquisitivo del trabajador. Al respecto, esa alta corporación estableció que “La sanción que el citado precepto [el artículo 65 CST] impone al empleador que, sin excusa de buena fe, deja de pagar a la terminación del contrato de trabajo los salarios y prestaciones que adeuda, es una garantía específica para los asalariados consagrada por el legislador en desarrollo de los principios protectores del trabajo humano. Y fue precisamente la existencia de múltiples casos en que no obstante haber pagado tardíamente y desvalorizadas las obligaciones laborales a su cargo, los empleadores debían ser judicialmente absueltos de la indemnización por mora del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo lo que obligó a la Sala a reconocer para esos eventos la corrección monetaria como forma de compensar la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda y evitar así un empobrecimiento injusto de los trabajadores. Ello explica las decisiones de esta corporación en las cuales precisó que cuando se impone judicialmente la sanción establecida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no hay lugar a la indexación de los créditos laborales que fundamenten esa condena, pues en tal evento aquella sanción, específica de la ley laboral y normalmente más favorable para el trabajador, le compensa los perjuicios sufridos como consecuencia de la mora del empleador renuente a pagar a la finalización de la relación laboral los salarios y prestaciones a su cargo. || A menos que el actor solicite en su demanda el pronunciamiento judicial de modo diferente, ante las pretensiones conjuntas de indemnización por mora e indexación deben por tanto los jueces laborales examinar en primer lugar, de acuerdo con las situaciones particulares de cada caso, si la conducta del empleador que a la terminación del contrato de trabajo quedó adeudando salarios y prestaciones estuvo revestida de la buena fe que lo exonere de la sanción dispuesta por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y sólo cuando absuelvan por ese concepto deben entrar a decidir sobre la aplicación de la indexación a los créditos laborales insolutos. (...)”

SOBRE LA FORMACIÓN DEL LIBRE CONVENCIMIENTO, La CSJ SCL, en sentencia SL597 de 2020. Rad. 73311, anotó:

“Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, **el juez colegiado puede apreciar libremente los diferentes elementos de juicio, sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtud de constituir un verro fáctico evidente capaz de derruir la decisión.** En efecto, la formación del libre convencimiento aunada al principio de la



sana crítica, implica que el juez debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, y le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.- Atendiendo al principio de consonancia, la Sala abordará el motivo de inconformidad expuesto por el apelante en los siguientes términos:

Reclama la apoderada judicial de la parte demandante, que a su prohijada se le pagaron valores por concepto de vacaciones y el mes de salario de diciembre de 2017 por valor de 2.804.734, pero que el a-quo nada dijo sobre las primas, por lo que solicita que los valores por este concepto sean incluidos en la sentencia.

Al respecto se precisa lo siguiente:

1.- Está acreditado que en virtud de la finalización del contrato de trabajo a término fijo el 31 de diciembre de 2017, la demandada estaba compelida a cancelar a la actora el salario de diciembre y las prestaciones sociales debidas y causadas por su desempeño aboral desde el 1° de julio al 31 de diciembre de 2017.

2.- Igualmente no se discute que a la fecha de presentación de la demanda dicha acreencia seguía insoluta.

3.- La demandada y la parte actora hoy recurrente, reconocen el pago efectuado a la demandante, a quien la entidad demandada le consignó la suma de **\$6.920.041**, por concepto de salario de diciembre y prestaciones sociales, conforme al documento que fue allegado al proceso por el Hospital demandado visible a folio 45, en el que se indica que se le paga el salario, vacaciones y unas prestaciones sociales.

4.- Consecuente con lo anterior y efectuada la liquidación de las acreencias debidas correspondientes al periodo laborado de 180 días, con un salario mensual de \$2.804.734 (último salario según se dijo en la sentencia, aunque conforme al contrato de 7 meses que se suscribió por \$16.828.404 sería de \$2.404.058), se obtienen los siguientes valores:

cesantías	Intereses cesantías	Prima	Vacaciones	Salario diciembre 2017	total
\$1.402.367	\$ 70.118	\$1.402.367	\$701.184	\$2.804.734	\$6.380.770

5.- Confrontada esta liquidación con el valor consignado en el mes de agosto de 2019 por la demandada, claramente se observa que a la actora le pagaron un mayor valor y que dentro de ese pago quedó incluida la prima de servicios reclamada como prestación social legal a cargo del hospital.

6.- Así las cosas, se colige que para la fecha de emisión de la sentencia, la demandada ya había cancelado la totalidad de las prestaciones sociales y salarios debidos a la reclamante, por lo tanto no le asiste razón en su inconformidad formulada por vía de apelación, insistiendo en que se le deben unas primas.



CONCLUSIÓN.- Siendo inadmisibles las alegaciones de la apoderada judicial de la parte actora, deviene acertada la sentencia de primera instancia, por lo que se impone su confirmación.

VII.- EL FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

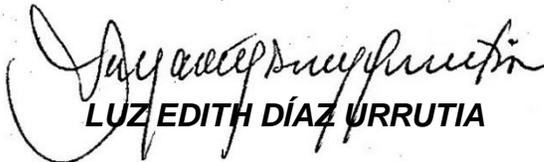
RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia No. 118 del 11 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, conforme a las razones plasmadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia, ante su no causación. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁷,



LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO



JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

⁷ Firma escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11. Decreto 806 de 2020. Acuerdos PCSJA20-11517 Y OTROS Y PCSJA20-11567, mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una Pandemia, emergencia de salud pública de impacto mundial, entre ellas el trabajo en casa y el uso de herramientas tecnológicas de apoyo.